



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia en la Sala No. 1 de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00278-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **YOLIMA DEL PILAR ANDRADE CAMPOS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PENSIONES Y MARÍA DEL CARMEN CRUZ DE BARRAGÁN**, diligencia a la que se citó en audiencia de pruebas celebrada el pasado 07 de febrero de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica Cicero; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados; así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: JAIME TITO CÉSPEDES LOZANO, C.C. 93.151.829 de Saldaña- Tolima y T.P. 169.588 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 3 Edificio Nicolás González de Ibagué- Tolima. Tel. 3176702856. Correo electrónico: abogadojaimecespedes@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: MICHEL ANN MACHUCA PUENTES, C.C. No. 1.110.547.820 de Ibagué- Tolima y T.P. No.272.867 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima, Carrera 3 entre Calles 10 y 11, Piso 10º de Ibagué. Tel: 3222392661 Correo Electrónico: michelmp_93@hotmail.com o notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Apoderado MARÍA DEL CARMEN CRUZ DE BARRAGÁN: CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA, C.C. No. 1.110.483.190 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 231.616 del C. S. de la J., Dirección

de notificaciones: Carrera 3ª No. 12-54 Centro Comercial Combeima Of. 802 de Ibagué. Tel: 3157527645. Correo Electrónico: camilolbonilla56@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

No asistió.

AUTO: Se aceptó la renuncia acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por reunir las previsiones consagradas en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, se reconoció personería a la abogada **MICHEL ANN MACHUCA PUENTES**, identificada con C.C. 1.110.483.190 de Ibagué- Tolima y portador de la T.P. 231.616 del C. S. de la J, para que represente dentro de la presente actuación los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, visto en el índice 43 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CUESTIÓN PREVIA:

Previo a agotar las instancias correspondientes a la diligencia de audiencia de pruebas, el Despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible en el índice 45 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI informó el fallecimiento de la demandada señora MARÍA DEL CARMEN CRUZ DE BARRAGÁN, aportando para el efecto la copia del registro civil de defunción que da cuenta de su deceso el pasado 29 de marzo de 2024.

Respecto a la sucesión procesal, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (...) (Negrillas del despacho)

Esta figura también ha sido tratada en innumerables pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. El despacho entonces se permite referir uno de aquellos, providencia del 23 de enero de 2018, emanada por Subsección A – Sección

Tercera, siendo C.P. la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763) A, se dijo:

“Ahora, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio.

(...)

*En ese sentido, resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 60 del CPC, lo cual es suficiente para tener a los herederos del demandante inicial como sus sucesores procesales; **sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.**” (Resalta el despacho)*

Las anteriores consideraciones se acompañan totalmente con la regulación de la figura que conservó el actual Código General del Proceso.

Una vez examinada la documentación aportada, y considerando que dichos documentos son idóneos para probar el acaecimiento de la muerte de la demandada, el Despacho anunció que se reconocería la sucesión procesal sobreviviente, en los términos jurisprudenciales desarrollados por el H. Consejo de Estado, esto es de manera genérica, sin proceder a individualizar a persona alguna.

En consecuencia, el despacho dijo que tendría a los herederos de la señora MARÍA DEL CARMEN CRUZ DE BARRAGÁN (q.e.p.d.) como sus sucesores procesales, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA DEL CARMEN CRUZ DE BARRAGÁN como sus sucesores procesales.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, el Despacho pasó al

RECAUDO PROBATORIO:

Se indicó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre del año anterior.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

El Despacho procedió a recibir el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN CRUZ DE BARRAGÁN**, para lo cual se llamó a la señora

YOLIMA DEL PILAR ANDRADE CAMPOS, identificada con la C.C. No. 65.733.360, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley y se le previno respecto a que no estaba obligada a responder preguntas relativas a hechos que implicaran responsabilidad penal y que estas serían sin la gravedad de juramento.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada MARÍA DEL CARMEN CRUZ**, para que formulara su interrogatorio, advirtiéndole que las preguntas debían ser conducentes, pertinentes y útiles, que no podrían exceder de 20 y que cada pregunta debería referirse a un solo hecho.

En este estado se formularon las preguntas a la demandante, las cuales, junto con sus respuestas, reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Luego, la suscrita le efectuó preguntas a la demandante, las cuales, junto con sus respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la demandante si deseaba enmendar o corregir algo, quien respondió de manera negativa.

2. TESTIMONIALES.

Continuando con el trámite de la presente diligencia, el Despacho anunció que procedería a recibir los testimonios solicitados tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado, que fueran decretados en la audiencia inicial.

Así, a favor de la parte demandante se decretaron los testimonios de los señores **SANDRA MILENA CHAVEZ SUAREZ, LEONEL GARZÓN MONROY Y NOHEMI RODRIGUEZ CADENA** y como prueba de la parte demandada- María del Carmen Cruz se decretaron el testimonio de los señores **WILLIAM OSPINA RIVAS, EULALIA RUIZ DE PIÑEROS Y CECILIA BARRAGÁN CRUZ**.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante informó que la señora **SANDRA MILENA CHAVEZ SUÁREZ** se encontraba presta a rendir su declaración.

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo demandante, se llamó a la señora

2.1. SANDRA MILENA CHAVEZ SUAREZ, identificada con la C.C. No. **38.144.433**, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de la relación marital que mantuvo la señora Yolima del Pilar Andrade Campos con el fallecido Rafael Barragán Ramírez (q.e.p.d.), esto es, convivencia, ayuda recíproca entre ambos y la dependencia económica que ostentaba la demandante. Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo; derecho del que sólo hizo uso el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN CRUZ, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien respondió de manera negativa.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de la declaración de los señores **LEONEL GARZÓN MONROY** y **NOHEMY RODRIGUEZ**.

De la anterior solicitud de desistimiento se corrió traslado a los apoderados de la parte demandada, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estimó procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por la mandataria de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Acto seguido el Despacho anunció que procedería a recibir las **declaraciones solicitadas por el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN CRUZ (Q.E.P.D)**, efecto para el cual, se llamó a la señora

2.2. CECILIA BARRAGÁN CRUZ, identificada con la C.C. No. **38.230.268**, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de la convivencia entre el señor Rafael Barragán Ramírez (Q.E.P.D.) y la señora María del Carmen Cruz. Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo; momento en el cual el apoderado de la parte actora tachó de sospechoso el testimonio dada la circunstancias del parentesco, por lo que el Despacho le indicó que, ese no era el momento para efectuar dicha solicitud, toda vez que debía hacerse antes de recibir la declaración, pero que de todas formas el Despacho tendría en cuenta dicha circunstancia al momento de proferir la correspondiente sentencia, **decisión que se notificó en estrados. SIN RECURSOS**. No obstante, los apoderados del extremo pasivo no hicieron uso del derecho a contrainterrogar.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien hizo las manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

A continuación, el Despacho llamó a declarar a la señora

2.3. EULALIA RUIZ DE PIÑEROS, identificada con C.C. No. 38.227.142, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de la convivencia entre el señor Rafael Barragán Ramírez (Q.E.P.D.) y la señora María del Carmen Cruz. Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los otros sujetos procesales para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo; derecho del que sólo hizo uso el apoderado de la demandante, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien respondió de manera negativa.

El Despacho llamó al señor

2.4. WILLIAM OSPINA RIVAS, identificado con C.C. No. **14.211.425**, quien previo juramento de rigor e indagación sobre sus generales de ley, manifestó que fue esposo de la señora Clemencia Barragán, hija de la señora María del Carmen Cruz, momento en el cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó el uso de la palabra y manifestó que TACHABA al testigo por encontrarse en circunstancias que afectaban su credibilidad o imparcialidad, de conformidad con los artículos 211 del Código General del Proceso, por el lazo de parentesco que indicó tuvo con la hija de la demandada.

De la tacha se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes se pronunciaron en los términos consignados en la grabación de la presente diligencia.

DECISIÓN: La suscrita señaló que, como el objeto de su declaración era manifestar lo que le constase acerca de la convivencia entre el señor Rafael Barragán Ramírez (Q.E.P.D.) y la señora María del Carmen Cruz, se escucharía al testigo y las circunstancias expuestas por el apoderado de la parte demandante, se tendrían en cuenta al momento de dictar sentencia. **La presente decisión se notificó en estrados. SIN RECURSOS.**

Seguidamente, el testigo efectuó las manifestaciones acerca del objeto de su declaración, las cuales obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que desarrollara el objeto de la prueba, quien, al igual que los otros sujetos procesales, manifestaron que no tenían preguntas que efectuar al declarante.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien respondió de manera negativa.

3. PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

El Despacho advirtió que no había pruebas pendientes por practicar, por tanto, declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia y que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al despacho para dicho efecto, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las diez y cincuenta y dos de la mañana (10:52 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Cicero, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ